

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Roa Montero y compartes.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Castro.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Roa Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294946-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 59, Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) Cristian Alexander Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2736626-3, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 28, Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y c) Geison Roa Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2736188-4, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 18, Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Cristian Alexander Roa, a través de sus representantes legales, Licdos. Albert Thomas Delgado L. y Julia Mariel Montilla S., en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Luis Roa Montero, a través de su representante legal, Licda. Adalquiris Lespín Abreu, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y c) El imputado Geison Roa Ruiz, a través de su representante legal, Licda. Winie Dilenia Adames Rivera, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia Penal no. 54803-2018-SSEN-00498, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por

*ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa a los recurrentes Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero y Geison Roa, del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)*

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00498, de fecha 3 de julio de 2018, mediante la cual declaró culpables a los imputados Cristian Alexander Roa y Luis Roa Montero de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309, 265 y 266 del Código Penal, en consecuencia, les condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Declaró culpable al imputado Geison Roa Ruiz de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. En el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor José Amauris Nolasco Heredia; y el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Francisca Heredia Marte, víctimas, constituidas en actores civiles.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00204 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y fijó audiencia para el 15 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que fue postergada dicha audiencia mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00406, emitido en fecha 16 de octubre 2020, para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la que las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, las que a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de los recurrentes y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, en representación de Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz, expresar a esta Corte lo siguiente: “Vamos a iniciar con las conclusiones del recurso de casación del justiciable Luis Roa, las cuales son las siguientes: luego de haberse acogido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, tenga a bien acogerse en cuanto al fondo por haberse interpuesto conforme a la ley y al derecho, y tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar con lugar y dicte sentencia propia del caso, ordenando la absolución de nuestro representado sobre la base de comprobaciones de hecho ya fijadas, de manera subsidiaria que esta honorable corte se refiera a la prisión ilegal que al día de hoy pesa sobre nuestro asistido al haberse comparecido al tribunal en libertad, y el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo ejecutar su propia sentencia, sin que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia aplicando de manera errónea la norma y vulnerado el precepto constitucional de la presunción de inocencia de este ciudadano; en cuanto al recurso de casación del justiciable Cristian Alexander Roa, luego de haberse comprobado los vicios denunciados en la sentencia impugnada, tenemos a bien concluir que en cuanto al fondo se estime admisible y se declare con lugar, y tenga a bien dictar sentencia sobre el caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción y la inmediata puesta en libertad del justiciable; de manera subsidiaria que tenga a bien declarar con lugar y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de composición distinta, pero de igual grado y jerarquía, que las costas se declaren de oficio por estar representado por la Defensa Pública; con

relación al recurso de Geison Roa Ruiz luego de haberse comprobado los vicios denunciados en la sentencia impugnada, tenemos a bien solicitar que se declare con lugar en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, y dicte sentencia directa sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y tenga a bien a dictar sentencia absolutoria de conformidad de las disposiciones del artículo 337 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción y la inmediata puesta en libertad del justiciable; de manera subsidiaria que tenga a bien declarar con lugar y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de composición distinta, pero de igual grado y jerarquía, que las costas se declaren de oficio por estar representado por la Defensa Pública, y haréis justicia”.

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00230, en fecha 3 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian Alexander Roa.**

2.1. El recurrente Cristian Alexander Roa propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Segundo Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 339 del Código Procesal Penal; y 2, 265, 266, 295, 309, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.)

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Cristian Alexander Roa alega, en síntesis, que:

La Corte rechazó el recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, se limitó a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable. Sin importar las contradicciones entre los testigos del órgano acusador, que, por demás son partes interesadas en el proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estableció que “dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan. Que peor aún la Corte de la apelación ha establecido prácticamente la misma respuesta, no obstante haberle denunciado estas situaciones. Otros aspectos señalados por el recurrente, y que la Corte de Apelación no se pronunció, es que al momento de darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las pruebas a cargo no así, sobre las pruebas a descargo, o de aquellas que podrían probar la teoría fáctica del recurrente. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Cristian Alexander Roa, a una sanción de 10 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una correcta valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituye

una limitación al derecho del encartado a una tutela Judicial efectiva y a un proceso justo.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Cristian Alexander Roa alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo no ha fundamentado la pena de diez (10) años de prisión tal como invoca el recurrente, no ha tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, aunado a lo establecido en los artículos 6, 8, 40.16 y 74 de la Constitución. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

### **III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Roa Montero.**

3.1. El recurrente Luis Roa Montero propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, art 5<sup>o</sup>ulos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales, art 5<sup>o</sup>culos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Art 5<sup>o</sup>culo 426.3.); **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (426.3).

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Luis Roa Montero alega, en síntesis, que:

En el primer medio recursivo, el ciudadano Luis Roa Montero, denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, relativa a la extinción del proceso por duración máxima. Lo primero que debió responder la corte de apelación fue lo referente a que este ciudadano se encontraba en libertad, al momento del conocimiento de la audiencia de fondo. Razón por la cual al no ser una sentencia firme no podía el tribunal proceder a ejecutar su propia sentencia variando dicha medida de coerción, porque violenta varias disposiciones constitucionales, sobre todo el principio de inocencia. El fundamento del indicado medio se sustenta en que el tribunal de juicio debió declarar de oficio la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso. Que tal y como puede apreciar esta Corte, ninguna de las suspensiones de las audiencias encuentran fundamento a situaciones surgidas en el proceso, siendo las mismas cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, en especial a que es una actuación habitual del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el conocer los procesos salcochados y al vapor debido a la fijación en el rol de audiencias de más procesos de los cuales puede conocer en un día, cargándose de una forma innecesaria, destinando una justicia más que celera arbitraria y algunas veces mal instruida por la rapidez y necesidad de salir de todos los casos a la vez, sin destinarle el tiempo debido para esclarecer los hechos en la audiencia planteada y así asegurar una justicia apegada a las normas y principios del proceso penal.

3.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Luis Roa Montero alega, en síntesis, que:

Al analizar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante, fueron contradictorios entre sí, específicamente las pruebas testimoniales desarrolladas por las víctimas y testigos a cargo. Erró de igual forma el Tribunal a quo y la Corte de apelación, al momento de valorar el Acta de Denuncia de fecha 11 de julio del 2017, interpuesta por el señor José Amauris Nolasco Heredia ante la

Fiscalía de Santo Domingo, de ahí se puede identificar como el señor José Amauris Nolasco Heredia varía de versión en cada actuación procesal, en este caso diciendo que primero lo agrede Alexander Roa y luego mi asistido, lo cual evidencia contradicciones significativas. Tampoco tomaron en consideración el Acuerdo de Respeto Mutuo y Alejamiento de fecha 28 de junio 2017, suscrito ante el Lic. Jesús E. Mejía, Fiscal del Departamento de Delitos Especiales, Falsificaciones y Amenazas de la Provincia de Santo Domingo, en el cual, la denunciante y esposa del señor Luis Roa Montero, Octavia Yuderka Ruiz Arias, y los señores Isabel Francisca Nolasco Heredia, Francisca Heredia, Rainel David Tejada y José Amauris Nolasco Heredia se comprometían a no agredirse ni física ni verbalmente, puesto que la familia de la parte querellante hostigaban, asediaban y agredían física y psicológicamente a la familia del señor Luis Roa Montero. Pero lo más importante que obvió la Corte de apelación es el principio de presunción de inocencia que vulneró el tribunal a quo y que ratificó la corte, porque este ciudadano se encontraba en libertad y compareció al tribunal y a los actos procesales, en ese estado.”

#### **IV. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Geison Roa Ruiz.**

4.1. El recurrente Geison Roa Ruiz propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia y errnea aplicacin de disposiciones constitucionales, art 5culos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitucin y legales, art 5culos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Cdigo Procesal Penal; (art 5culo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivacin adecuada y suficiente, (art 5culo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (art 5culo 426.2), violentando as 5 la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; Segundo Medio:* *Inobservancia de disposiciones constitucionales, art 5culos 68, 69 y 74.4 de la Constitucin y legales, art 5culos 24 y 25, 339 del Cdigo Procesal Penal; 2, 265, 266, 295, 309, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivacin adecuada y suficiente en relacin al segundo motivo denunciado, (art 5culo 426.3.).*

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Geison Roa Ruiz alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación ha procedido a rechazar el recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que la defensa técnica le planteó en su primer medio. La Corte de Apelación se limitó a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, sin importar las contradicciones vertidas entre los testigos del órgano acusador, que, por demás son partes interesadas en el proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estableció que “dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan. Resulta imperante decir porque la defensa técnica ha traído las propuestas presentadas ante la Corte de Apelación, y es que, el recurso de apelación mediante este se evidencian cada una de las contradicciones e incongruencias de las pruebas y que los jueces de primer grado incurrieron y que los Jueces de la Corte de Apelación repiten, y caen en el mismo vicio. Otros aspectos señalados por el recurrente, y que la Corte de apelación no se pronuncia, y que al momento de darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las pruebas a cargo no así, sobre las pruebas a descargo, o de aquellas que podrían probar la teoría fáctica del recurrente; Que con relación al tercer medio invocado de inobservancia de una norma jurídica con relación a la presunción de inocencia en el entendido de que establecemos a la Corte que el tribunal al momento de imposición de condena parte de una presunción de culpabilidad, porque ante el plenario no se presentaron pruebas lo suficientemente contundentes que pudiesen dar al traste con la destrucción del estado de inocencia con el cual está revestido nuestro representado, donde incurre la Corte en una falta de motivación al tenor de la contestación de nuestro medio invocado; Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Geison Roa Ruiz, a una sanción de 05 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada, correcta y una valoración razonada de los planteamientos hechos ante la

Corte de Apelación, situación que constituyó una limitación al derecho del encartado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo.

4.3 En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Geison Roa Ruiz alega, en síntesis, que:

Al imponer la pena de cinco (5) años de prisión, se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, tal como invoca el recurrente, no ha tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando lo establecido en los artículos 6, 8, 40.16 y 74 de la Constitución. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de cinco (5) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del indicado artículo, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

#### **V. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

5.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

9. Que en atención a los argumentos planteados por las partes y de la lectura de la decisión recurrida en apelación, vemos que respecto al testimonio ofertado por el testigo y víctima del caso José Amauris Nolasco Heredia, el tribunal de primer grado estableció: “Que dicho testigo sin ningún tipo de duda señala a los justiciables Geison Roa Ruiz, Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero como los autores de los hechos que se les imputan, estableciendo de manera clara la participación directa de los imputados en los hechos, no quedando ninguna duda en cuanto a su participación y prestando especial atención que la víctima José Amauris Nolasco Heredia manifestó al plenario que conoce a los imputados del mismo sector donde viven desde hace aproximadamente 18 años; siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra los justiciables Geison Roa Ruiz, Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero”, (ver página 20 numeral 8 de la decisión impugnada). 10. Que respecto al testimonio ofertado por la víctima y testigo Francisca Heredia Marte, el tribunal A-quo en la página 9 numeral 10 de la decisión recurrida estableció: “... dicha testigo sin ningún tipo de duda señala al justiciable Luis Roa Montero como la persona que le provocó una herida a su hijo y como la persona que le infirió un machetazo en uno de sus brazos, provocándole las heridas establecidas en el certificado médico aportado por el Ministerio Público, estableciendo así de manera clara la participación directa del imputado Luis Roa Montero en los hechos, no quedando ninguna duda razonable en cuanto a su participación y prestando especial atención que la víctima Francisca Heredia Marte manifestó al plenario que conoce a los imputados del mismo sector donde viven y que ellos eran como hermanos; siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable Luis Roa Montero”, 11. Que en cuanto al testimonio ofertado por la testigo presencial Isabel Francisca Nolasco Heredia establece el Tribunal A quo: “...dicha testigo señala al justiciable Luis Roa Montero como la persona que le provocó las heridas a su madre y a su hermano, estableciendo así de manera clara la participación directa de los imputados Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz en los hechos, no quedando ninguna duda razonable en cuanto a su participación y prestando especial atención que el testigo manifestó al plenario que conoce a los imputados del mismo sector donde que si bien esta testigo es hija y hermana de las víctimas, no menos cierto resulta que el tribunal, ha tomado esta circunstancia en cuenta, sin embargo otorga valor suficiente a sus declaraciones puesto que estas declaraciones son

coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra los justiciables Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa Ruiz y Geison Roa Ruiz”, ver página 22 numeral 12.12. Que en esas atenciones no guardan razón los recurrentes cuando aducen que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues bien se verifica del estudio de la decisión recurrida, que el tribunal del juicio oral retiene como hecho probado en contra de los encartados Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz que los mismos en fecha 15 de mayo en horas de la madrugada agredieron al señor José Amauris Nolasco Heredia, donde específicamente el imputado recurrente Luis Roa Montero le propina un primer machetazo en la cabeza con la intención de ultimarle, hecho que no pudo materializar pues la víctima trató de defenderse con las manos para evitar ser herido, lo que produjo que le fueron cercenados varios dedos de su mano derecha; se comprobó además la participación de que el imputado Cristian Alexander Roa Ruiz fue de haber herido a la víctima en la cabeza mientras que la: participación del co imputado Geison Roa Ruiz consistió en que mientras los demás imputados atacaban a la víctima, éste último le apuntaba y le golpeaba el estómago con un arma de fabricación casera. 13. Que lo depuesto por los testigos cuyas declaraciones fueron incorporadas al juicio, encontró sustento y apoyo en el contenido de las pruebas documentales y periciales, constatando los Jueces de A quo mediante Certificado Médico Legal núm. 7009 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), que da constancia de que el señor José Amauri Nolasco Heredia, al momento de ser atendido presentó amputación parcial de mano derecha y heridas múltiples por arma blanca posterior a riña, resultando también afectada la señora Francisca Heredia Marte, quien manifestó haber sido agredida por el co-imputado Luis Roa, al momento en que la misma tiene conocimiento de que habían herido a su hijo de gravedad acude a la zona donde este hecho se suscitó y resulta ser emboscada por el imputado Luis quien con arma en mano la hiere en un brazo; situación que también otorgó entera credibilidad el Tribunal Sentenciador por no haber verificado algún tipo de animadversión en el señalamiento que realizó esta víctima y su hijo para endilgarles hechos de esta naturaleza y corroborarse su declaración con el certificado médico legal que constata que como consecuencias de las heridas recibidas por el imputado Luis Roa presentó: en su anatomía herida en media luna en articulación de brazo y antebrazo izquierdo y excoriación brazo izquierdo, concluyendo dicho certificado que dichas lesiones curarían dentro de un período de 10 a 21 días.14. Por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores a-quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, acogiendo en todas sus partes la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público en contra de cada uno de ellos, que respecto a Cristian Alexander Roa y Luis Roa Montero, la violación a los artículos 2, 295, 309, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y que respecto a Geison Roa Ruiz en los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano. 15. Otro punto que atacan los recurrentes en este mismo aspecto, consiste en el hecho de que pretenden restarle credibilidad a los testigos aduciendo que en suma se constituyen en testimonios interesados; En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de que el tribunal a-quo para sustentar su decisión, tomó en consideración lo depuesto por las víctimas y testigos quienes, José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte, quienes resultan ser parte interesada, se centró en la verificación de la declaración que los referidos testigos dieron en el juicio y del análisis que se hiciera de dichos testimonios, pudo ver que ciertamente como bien indicó el tribunal sentenciador, dichos testigos declamaron a viva voz en el juicio oral de forma coherente y puntual quedando claras las circunstancias del hecho. 16. No guardan razón los recurrentes cuando pretenden que esta Alzada le reste credibilidad a lo depuesto por dichos testigos, en razón de que es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido y en la especie,

esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que el relato de las circunstancias que estos testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dichos testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quieren invocar los recurrentes en los testigos, razón por la cual esta Corte también rechaza estos argumentos por entender que no se encuentran configurados en la sentencia recurrida. 17. Que en otro orden invocan los recurrentes Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz, que la labor realizada por el Tribunal de Primer Grado acarrió la violación a las normas relativas a la continuidad e inmediación del Proceso Penal, por el hecho de haber transcurrido más de diez (10) días desde la presentación de la acusación hasta el pronunciamiento del fallo en dispositivo de la sentencia, en contraposición a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. 18. En ese sentido, observamos conforme a las glosas procesales que conforman el expediente, que ciertamente, en fecha 19 de junio del 2018 se inició ante el Primer Tribunal Colegiado de esta Departamento Judicial, el conocimiento del juicio de fondo seguido a los imputados Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz, en el que el Ministerio Público presentó su acusación, la cual resultó suspendida y fijada para el 21 de junio del 2018 transcurriendo solamente dos (2) días, suspendida nueva vez 5 días después por motivos atendibles y que desde esta última a la fecha en la que se dictó sentencia fijada para el 03 de julio de 2018, sólo transcurrieron 7 días de los 10 que permita la norma para suspensión del juicio, por lo que, considera esta alzada que el tribunal a-quo actuó apegado a lo establecido en la ley respecto a la continuidad y suspensión del juicio, contemplado en el artículo 315 del Código Procesal Penal, en lo referente a que el debate continúa durante los días consecutivos hasta la suspensión en una única oportunidad por un plazo máximo de 10 días, contados de manera continua en ese sentido, este tribunal rechaza dicho argumento, porque se respetó el principio de inmediación.19. Otra situación que se advierte de las normas procesales e incorrecta aplicación artículo 417 numeral 4 y 24 del Código Procesal Penal, al no motivar de forma adecuada la sentencia ni los planteamientos expuestos por la defensa del imputado Luis Roa Montero. 20. Respecto a este medio tampoco hace causa común esta Corte de Apelación, toda vez que verificando la sentencia recurrida hemos podido advertir que el tribunal de juicio ha dado contestación en su decisión a los planteamientos realizados por la barra de la defensa, toda vez que los mismos iban dados en el sentido de que los recurrentes sean absueltos de los hechos puestos a su cargo, sin embargo el tribunal, al haber valorado las pruebas que se presentaron en su contra, entendió que los mismos tenían su responsabilidad comprometida, valoración que a juicio de esta Corte se realizó de conformidad con la ley y se puede evidenciar en la sentencia recurrida en las páginas de la 20-28, máxime cuando hemos observado que respecto a los testimonios a descargo fueron analizados de manera minuciosa por el tribunal a quo, lo cual descarta el referido medio aducido por los recurrentes, en razón de haber encontrado esta alzada, fundamentos suficientes que justifican una correcta valoración de los hechos y de la prueba de parte del tribunal a quo, por lo que dicho planteamiento de falta de motivación merece que sea desestimado por tampoco encontrarse presente, ya que el tribunal estableció las razones por las cuales entendió que estos encartados fueron responsables de tales hechos en las condiciones y forma en las cuales retuvo responsabilidad en su contra. 21. Que en la misma línea que los recurrentes atacaron la motivación de la sentencia, denuncian ausencia de motivaciones en la sanción de 10 años de Reclusión Mayor que dispuso el tribunal de primer grado en contra de los imputados Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero. Al efecto, esta Sala de la Corte al analizar la sentencia recurrida, no visualiza la ilogicidad manifiesta en la sanción dispuesta contra estos encartados recurrentes, toda vez que, el tribunal de juicio cuando motiva la pena que le impone lo hace bajo la premisa tanto de la gravedad del hecho, como por la participación de cada uno de los encartados, así como la capacidad de reinserción de éstos a la sociedad, siendo que real y efectivamente esta Corte ha entendido que el hecho retenido como probado, se trató de un hecho grave y que merece por lo tanto la sanción dispuesta por el tribunal, sin embargo, cuando la Corte verifica la decisión a los fines poder verificar el argumento de contradicción e ilogicidad que aduce este recurrente, no encuentra en la decisión recurrida, ningún argumento al respecto, sino que lo hace apegado a

lo dispuesto en la norma, lo cual se encuentra contenido en las páginas 31-34 numerales del 35 al 46, en los cuales realiza el tribunal a quo una ponderación de manera individual a cada procesado, respecto a la pena bajo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que en tal sentido este medio merece que sea rechazado en todas sus partes por no encontrar presente en la decisión atacada el vicio aducido por los recurrentes. 22. Que en ese tenor, entendemos, que la valoración realizada por el Tribunal Sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 24 literal 30 que: Que la pena impuesta al procesado ha tomando en cuenta los hechos probados, la participación de cada uno de los imputados y lo injustificado de la comisión de estos hechos, de todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados a los imputados y la participación que de manera exacta tuvieron cada uno de ellos, asimismo valoró de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena, los mismos puedan reinsertarse a la sociedad. 23. Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 339 de la norma, no es una obligación a pena de inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada y como se indica en la sentencia en la página 24. 24. La Suprema Corte ha estatuido como criterio respecto de la imposición de la pena, a los cuales esta Corte se adhiere: “Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancia que rodearon el hecho”, circunstancias que tomó en cuenta el tribunal a quo al momento de imponer la sanción a los imputados, por lo que procede rechazar este medio invocado, por falta de fundamento. 25. Un punto al cual esta Alzada debe dar contestación, alegado por el recurrente Geison Roa en su tercer medio de su recurso de apelación, consiste en la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica respecto a presunción de inocencia del encartado recurrente, bajo el argumento de que el tribunal partió de presunciones de culpabilidad; que en ese sentido contrario a lo pretendido por el recurrente, esta alzada ha verificado que el tribunal a quo realiza una correcta ponderación de los elementos de pruebas a cargo, bajo las cuales resultó descartado el estado de presunción de inocencia del procesado recurrente, tal y como lo expresa en su numeral 30 parte in fine, página 29 de 38, cuando establece: “... Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiéndose este colegido que se han presentado “elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal de los justiciables y por lo tanto su presunción de inocencia ha quedado destruida”. Por lo que al igual que el tribunal a quo, esta Corte ha comprobado bajo el ejercicio argumentativo por ellos realizado, que quedó probado fuera de duda razonable la participación de este imputado en los hechos puestos a su cargo por el acusador, y que en consecuencia destruida su presunción de inocencia. 26. Un último agravio expuesto por el imputado recurrente Luis Roa Montero, en su instancia recursiva, respecto de la ampliación de la calificación jurídica del Ministerio Público, sin establecerlos motivos en los que fundamenta la misma. Que al respecto se pronunció el tribunal a quo en su numeral 27, cuando establece: “Que en audiencia celebrada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el representante del

Ministerio Público hizo advertencia a la defensa técnica de los encartados de que además de los artículos contenidos en su acusación en su contra, es decir los artículos 309 y 310 del Código Penal ampliaba la calificación jurídica por los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal, a los fines de que prepare sus medios de defensa, por lo que este Tribunal le dio oportunidad a la defensa técnica de los encartados para que preparen sus medios en cuanto a la nueva calificación jurídica indicada por el Ministerio Público, recesando dicha audiencia en varias ocasiones, siendo fijada por última vez para el día de hoy tres (3) de julio del año 2018'. Así como establece de manera correcta en la parte in fine del numeral 28, del mismo apartado respecto de la calificación jurídica, lo siguiente: "Este Tribunal Colegiado en virtud de las previsiones del artículo 17 del Código Procesal Penal ha fijado penas distintas para cada uno de los imputados porque ha valorado la participación individual de cada uno de ellos en este hecho. En cuanto al imputado Geison Roa, este Tribunal procede acoger la pena solicitada por el Ministerio Público ya que el tribunal le retiene responsabilidad penal por violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal en perjuicio de José Amauris Nolasco Heredia, en virtud de que la misma víctima José Amauris Nolasco y los testigos a cargo Isabel Francisca Nolasco Heredia señalaron al plenario que dicho imputado Geison Roa mientras José Amauris Nolasco Heredia era agredido por los demás imputados, este le apuntaba y golpeaba en el estomago con un arma de fabricación casera de las denominadas Chilenas. Por lo que esta alzada ha verificado que el tribunal a quo realiza una correcta ponderación del tipo penal que correspondió en este caso y conforme a la participación que tuvieron los imputados en estos hechos, por lo que en ese sentido la fijación de los hechos fue correcta y que se verifica que el Tribunal A-quo cumplió con el procedimiento establecido, en consecuencia procede rechazar dicho medio.

#### **VI.- Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian Alexander Roa

6.1. En el primer medio casacional invocado por el recurrente Cristian Alexander Roa, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber rechazado su recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado sobre las violaciones al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, estableciendo la misma respuesta del tribunal colegiado, sin importar las contradicciones entre los testigos del rgano acusador, los que adem s califica como partes interesadas en el proceso; al mismo tiempo refiere este reclamante, que la Corte *a qua* no se pronunció respecto a que al momento del tribunal de primer grado darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las del Ministerio Público, no as í, sobre las pruebas a descargo, o de aquellas que podr ían probar su teor ía fáctica, por lo que a su juicio, dicha sentencia carece de una adecuada motivación al no existir una correcta valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituye una limitación a su derecho a una tutela Judicial efectiva y a un proceso justo.

6.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada y en consonancia con lo dispuesto en la normativa procesal penal, el reclamo relacionado a la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, iniciando su análisis haciendo acopio a lo establecido sobre las declaraciones de los señores José Amauris Nolasco Heredia, Francisca Heredia Marte e Isabel Francisca Nolasco Heredia, todos testigos a cargo y los dos primeros también en v íctimas en el proceso (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.3. Que al ponderar el valor otorgado por los jueces del tribunal de juicio a cada uno de los testigos referidos en el apartado anterior, la Corte *a qua* destacó, que a través de sus relatos fue posible establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, haciendo alusión además, a la corroboración de lo narrado, con las pruebas documentales y periciales, especialmente los certificados médicos en los que se hacen constar las lesiones que presentaron los señores José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte al momento de ser evaluados.

6.4. Que respecto al argumento sostenido por el recurrente Cristian Alexander Roa, de que los testigos José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte son partes interesadas en el proceso por su calidad de víctimas, hemos verificado que el mismo fue abordado de manera adecuada por los jueces del tribunal de alzada, quienes, luego de examinar las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, les fue posible determinar lo siguiente: *16. No guardan razón los recurrentes cuando pretenden que esta Alzada le reste credibilidad a lo depuesto por dichos testigos, en razón de que es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, queda establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que el relato de las circunstancias que estos testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arroja la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denota coherencia y consistencia de dichos testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quieren invocar los recurrentes en los testigos, razón por la cual esta Corte también rechaza estos argumentos por entender que no se encuentran configurados en la sentencia recurrida.* (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.5. Que sobre el referido argumentado, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de juicio al momento de ponderar las declaraciones de los señores José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte, lo cual fue debidamente comprobado por la Corte *a qua*; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y más que como el caso su relato ha sido corroborado por el resto de las evidencias que fueron presentadas; no quedando ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado Cristian Alexander Roa en el hecho endilgado.

6.6. Que en nuestro sistema de justicia el tribunal se encuentra en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y la valoración crítica.

6.7. Que lo indicado en el párrafo anterior, a juicio de la Corte *a qua* fue cumplido por el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios a cargo y a descargo, los cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión arribada por dicho tribunal, quien verificó la contradicción existente entre las evidencias presentadas por la parte imputada, entendiendo que los hechos no ocurrieron como quisieron sostener sus defensas técnicas en su teoría fáctica, sino que con los elementos de prueba a cargo quedó corroborada la acusación presentada en contra de los imputados y con ello fijó su responsabilidad penal en los hechos endilgados; así las cosas, resulta de lugar desestimar el primer medio analizado.

6.8. En el segundo y último medio, el recurrente Cristian Alexander Roa alega falta de fundamento de la pena de diez (10) años de prisión a la que fue condenado, además de que no fue tomado en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal; que en ese sentido, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de la Corte *a qua*, al examinar las razones en

las que los jueces del tribunal de juicio justificaron la sanción impuesta al recurrente Cristian Alexander Roa, quienes tomaron en consideración la gravedad de los hechos retenidos como probados a los imputados, la participación que de manera exacta tuvieron cada uno de ellos y la posibilidad de que con la imposición de la pena puedan reinsertarse a la sociedad, todo en observancia a lo dispuesto en la citada disposición legal.

6.9. En cuanto al criterio jurisprudencia para la determinación de la pena, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto, el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible es que la pena impuesta sea consona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del mismo, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al mismo.

6.10. Que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, carece de fundamento, al quedar comprobada la debida ponderación del reclamo invocado ante la Corte *a qua*, quien determinó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, que la sanción penal establecida por el tribunal de primer grado se fijó en observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal, las particularidades en las que aconteció el hecho, así como, su legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido; razones por las que procede desestimar el segundo medio invocado por el recurrente en casación Cristian Alexander Roa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Roa Montero

6.11. El recurrente Luis Roa Montero inicia sus críticas a la sentencia impugnada, haciendo alusión al primer medio invocado ante la Corte de Apelación, relativo a la extinción del proceso por duración máxima, quien afirma que el tribunal de juicio debió declararla de oficio, ya que ninguna de las suspensiones de las audiencias encuentra fundamento en situaciones surgidas en el proceso, siendo las mismas cuestiones ajenas a las necesidades de la causa. Además de lo indicado establece el recurrente, que la alzada debió responder lo referente a la instancia relativa al habeas corpus, que anexó como medio de prueba, en virtud de que este ciudadano se encontraba en libertad al momento del conocimiento de la audiencia de fondo, por lo que, a su entender, al no ser una decisión firme no podía el tribunal proceder a ejecutar su propia sentencia variando dicha medida de coerción.

6.12. Del examen de la decisión recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el argumento relacionado a la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo que afirma el recurrente invoca a la Corte en el primer medio de su recurso de apelación, no se corresponde con los alegatos que sirvieron de fundamento al referido medio, en el que denunció violación al principio de inmediación por los múltiples aplazamientos suscitados en el tribunal de juicio luego de iniciada la instrucción del proceso; por lo que resulta improcedente atribuirle falta a los jueces de la Corte *a qua* sobre un asunto que no le fue invocado.

6.13. En cuanto a la variación de la medida de coerción, esta Corte de Casación ha verificado que a pesar de no ser el reclamo central de su primer medio de apelación, el recurrente Luis Roa Montero se refirió a lo decidido por el tribunal de primera instancia al respecto, por lo que la Corte *a qua* tenía la obligación de pronunciarse sobre lo argumentado en ese sentido, faltando a su deber de ponderar todo cuando le sea planteado por las partes; en tal sentido, al comprobar la omisión descrita, procederemos a suplir la falta de motivación en la que incurrió el tribunal de segundo grado.

6.14. Que, sobre la variación de la medida de coerción, el recurrente argumentó lo siguiente: *El tribunal*

*inobserv. el principio a que se presume su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, al proceder a variar la medida de coerción del justiciable. Pero además al no ser una sentencia irrevocable, le quedaba la posibilidad y el derecho a que esta decisión mal fundada y violatoria al debido proceso, a la presunción de inocencia y a las garantías constitucionales de este ciudadano, pudiera revisar dicha decisión y anularla o confirmarla, pero manteniendo su libertad, que es un derecho fundamental que le asiste, tomando en consideración que el mismo se estaba presentado a todas las fases procesales y que no obró ninguna motivación que justificara dicha variación de medida.*

6.15. Que en relación a lo alegado, del examen de la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio, esta Corte de Casación ha comprobado, que dichos jueces fundamentaron lo decidido sobre la variación de la medida de coerción acordada contra el recurrente, en el sentido siguiente: *46. De igual forma en el caso del señor Luis Roa Montero se le varía la medida de coerción que pesa en su contra por la prisión preventiva (acogiendo el dictamen del Ministerio Público en ese sentido) ya que se ha dictado una sentencia condenatoria en su contra y ello se constituye en peligro inminente de fuga.* (Párrafo 34 de la sentencia n.º 54803-2018-SEN-00498, de fecha 3 de julio 2018)

6.16. Que según se advierte en el párrafo anterior, el tribunal de primer grado procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición realizada por el ministerio público, al entender que con la pena impuesta, el peligro de fuga o sustracción del proceso aumenta, atendiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de las justificaciones en las que sustentan lo decidido, la actuación de los jueces del tribunal de juicio se ajusta a lo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 229, numeral 8, a saber: *Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso;* de manera que, al comprobar la existencia del peligro de fuga consignado en la citada disposición legal, los juzgadores del tribunal de primera instancia tienen la facultad para decidir como hicieron constar, así como su ejecución, an cuando la sentencia no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin que su actuación ría con las facultades del juez de ejecución de la pena, una vez la decisión adquiera la condición descrita, conforme a lo establecido en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.

6.17. Que al analizar los motivos dados por el tribunal de juicio, los cuales comparte esta Alzada, pues ciertamente ante una condena, se presume razonablemente un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud del ministerio público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado de causa, a solicitud de parte o de oficio (artículo 238 del Código Procesal Penal); razones por las que procede desestimar el primer medio invocado por el imputado Luis Roa Montero.

6.18. En el segundo y último vicio invocado, el recurrente Luis Roa Montero, alega, contradicción entre los medios de prueba presentados por el órgano acusador y la parte querellante, haciendo mención al acta de denuncia interpuesta por el señor José Amauris Nolasco Heredia y el acuerdo de respeto mutuo, y alejamiento de fecha 28 de junio 2017. Que en ese sentido, al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprobó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de manera correcta los argumentos invocados relacionados a la valoración probatoria, entre los que se encuentran el testimonio de una de las víctimas, el señor José Amauris Nolasco Heredia, y lo manifestado sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos en los cuales resultó herido, quien, contrario a lo afirmado por el recurrente, estableció de forma clara la participación de cada uno de los imputados, las que al ser consideradas coherentes por el tribunal

de primer grado le fue otorgado suficiente valor probatorio.

6.19. Que aunado a lo indicado en el apartado anterior, los jueces de la Corte *a qua* destacaron que lo depuesto por los testigos a cargo encontraron sustento y apoyo en las pruebas documentales y periciales, explicando el valor que le merecieron cada una de ellas, acogiendo la teoría jurídica presentada por el ministerio público; en ese mismo sentido establecen la correcta ponderación realizada por los juzgadores del tribunal de primera instancia a las pruebas a descargo, las cuales fueron analizadas de manera minuciosa, como es el caso del documento a que hace referencia el recurrente, el cual fue aportado por la defensa, lo que comprueba que las evidencias aportadas por cada una de las partes fueron evaluadas de manera adecuada por los juzgadores del tribunal de juicio. (Apartado 3.1 de la presente sentencia).

6.20. Que de la evaluación de la decisión impugnada, se advierte que el fáctico fue debatido de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio; no reteniendo esta Corte de Casación falta alguna a los jueces de la Corte *a qua*, al confirmar la responsabilidad penal retenida al imputado Luis Roa Montero fuera de toda duda razonable, al quedar destruida su presunción de inocencia dentro del marco de las garantías del debido proceso y la tutela efectiva; por lo que el medio planteado carece de sustento y debe ser desestimado.

#### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Geison Roa Ruiz**

6.21. El recurrente Geison Roa Ruiz en su primer medio casacional inicia sus reclamos alegando que los jueces de la Corte *a qua* rechazaron su recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado sobre violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, afirmando que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, sin importar las contradicciones entre los testigos del órgano acusador que, por demás, según su parecer, son partes interesadas en el proceso, las que el tribunal de juicio consideró claras, precisas y coherentes. Otro aspecto señalado por el recurrente, como no contestado por la Corte de apelación, es que, al momento de darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las a cargo, no así sobre las pruebas a descargo.

6.22. De los argumentos que sirven de sustento al medio objeto de análisis, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que se trata de aspectos que fueron ampliamente abordados en otra parte de la presente decisión, ya que coinciden con lo planteado por el co-imputado recurrente Cristian Alexander Roa; sin embargo, estimamos pertinente indicar, que luego del estudio detenido de la sentencia impugnada salta a la vista la adecuada ponderación de los juzgadores a los reclamos invocados en los recursos de apelación de los que estuvieron apoderados, relacionados a la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal de primer grado a las evidencias aportadas, tanto a cargo como a descargo, las que fueron aquilatadas en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal y no en su detrimento como erróneamente afirma el recurrente Geison Roa Ruiz; comprobándose que lo determinado por los jueces de la Corte *a qua* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad; valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

6.23. Que, ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua*, se verifica que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal, sin incurrir en las alegadas violaciones e inobservancias denunciadas en la primera parte del medio que se analiza, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

6.24. Respecto a la falta de motivación denunciada por el recurrente Geison Roa Ruiz, en el entendido de que no se presentaron pruebas contundentes que pudiesen dar al traste con la destrucción de su

presunción de inocencia; del contenido de la sentencia impugnada, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verifica con suficiente consistencia como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente Geison Roa Ruíz, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el mismo realizó una correcta ponderación de los elementos de pruebas a cargo, bajo las cuales resultó descartado el estado de presunción de inocencia del procesado recurrente Geison Roa Ruíz, al comprobarse fuera de duda razonable su participación en los hechos puestos a su cargo por el acusador, razón por la cual procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruíz. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.25. Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicas o técnicas para justificar su decisión; en el caso, la sentencia impugnada justificó de manera suficiente el aspecto analizado sobre la valoración de las pruebas a cargo para establecer la responsabilidad penal del recurrente en los hechos endilgados; razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente Geison Roa Ruíz.

6.26. Sobre la falta de fundamentos de la pena impuesta e inobservancia de lo establecido en los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, aludida en el segundo y último medio invocado por el imputado Geison Roa Ruíz, al examinar la sentencia impugnada se verifica, contrario a sus afirmaciones, la debida justificación en la que los jueces de la Corte *a qua* sustentaron su decisión de rechazar los cuestionamientos relacionados a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, la que sustentaron en la gravedad del hecho, la participación de cada uno de los encartados y su capacidad de reinserción a la sociedad, ponderación realizada de manera individual respecto a cada procesado, en observancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.27. Que resulta oportuno precisar que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador, atribución jurisdiccional del juez o del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los criterios de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

6.28. Que de acuerdo a las constataciones descritas en los apartados que anteceden, esta Sala verifica que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso, sin incurrir en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio que se analiza; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

6.29. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**6.30. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,**

**se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, denota, en principio, su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.**

**6.31. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.**

**Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,**

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por abogados adscritos a la defensoría pública.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)